



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020.- Allego memorial en 02 folios, memorial en 02 folios y anexos en 08 folios, presentado por mandatario judicial de la parte demandada, (recibido el 27-10-2020). Siendo la última hora judicial del pasado 11 de noviembre venció el término de traslado concedido a las demandadas que fueron integradas por conducta concluyente y en su oportunidad sobre el tema no fue allegado documento alguno a la mesa de la secretaria del juzgado.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, noviembre Trece (13) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 583

En el proceso “2019-00145-00 ESPECIAL DIVISIÒN MATERIAL-VENTA DE BIEN COMUN” de RODRIGO CASTRILLÒN MUÑOZ contra MARIA CLARA CASTRILLÒN DE VELASCO, MARIA ELENA, AMPARO y FERNANDO CASTRILLÒN MUÑOZ, se encuentra para resolver solicitud de terminación por transacción que fue presentada por apoderada judicial del demandante en anterior oportunidad.

En razón a lo anterior, frente a la solicitud que hizo la parte demandante en anterior oportunidad, como el asunto a esa fecha aún se encontraba para surtir la integración del contradictorio en relación con las demandadas MARIA ELENA y AMPARO CASTRILLON MUÑOZ, conforme los documentos adosados con la solicitud, se previo que procedía su notificación por conducta concluyente, hecho que ocurrió en proveído que antecede No. 530 del pasado 19 de octubre, en el que además, se dispuso que en firme la decisión se corra traslado de la solicitud que nos ocupa.-

Ahora bien, de los documentos que nos corresponde atender en armonía con la solicitud de terminación del proceso, los sujetos demandados otorgando poder a profesional del derecho, quienes manifiestan que apoyan la solicitud de terminar el proceso por transacción atendiendo la permuta de los bienes que elevaron mediante escritura pública 2794 de 30 de septiembre de 2020.-

Frente a lo anterior es necesario entrar a resolver el siguiente Problema jurídico:
¿Procede terminar el proceso por transacción?

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Caso concreto – Premisa fáctica:

A la fecha se tiene integrado en el proceso el contradictorio, todos los demandados mediante apoderado judicial coinciden en solicitar igualmente se atienda lo indicado por el demandante en relación a terminar el proceso, apoyados en la Escritura pública 2794 de 30 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera de Popayán¹ donde acordaron las partes permutar los bienes objeto de la pretensión a resolver en el divisorio que nos corresponde.

Así las cosas, como tanto la demandante como los demandados con la solicitud que cada una elevó para terminar el proceso soportados con el referido documento público, se entiende se coadyuvan entre sí, no abra lugar a correr el traslado de la solicitud que fuere ordenada en el auto que antecede.

Está acreditado que la demandante suscribió con los demandados escritura pública de permuta sobre los bienes que eran el objeto de la división-venta en este proceso; así frente a esta solicitud, integrado el contradictorio, coinciden los demandados en hacer referencia a la misma terminación del proceso soportados en la escritura pública citada por el actor.

Debe precisarse que el Objeto de la pretensión contenida en la demanda, corresponde a inmuebles ubicados en la ciudad de Popayán, consistentes en:

- . casa de habitación calle 5 No. 3-50 B/centro 120-16862 área 418 M2
- . local comercial calle 7No. 5-65/69 B/centro 120-20743 área 128 M2
- . local comercial calle 7No. 5-73/77 B/centro 120-87773 área 52 M2

De los mismos el demandante indicó que era copropietario de 16.66%, 16.66% y 8.33%, respectivamente².-

En el documento público aportado en referencia, se confirma que el demandante permutó en favor de los demandados el porcentaje de las acciones de dominio que tenía sobre los citados inmuebles objetos de la comunidad a la vez que los demandados permutan en su favor el total de derechos de cuota del inmueble, consistente en el apartamento 204 nivel+4.40, nivel +7.40 nivel +7.70 ubicado en el edificio Santo Domingo barrio Centro de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria 120-96881, con coeficiente de 17.39 %; situación que permite concluir que la pretensión pierde su esencia frente a lo querido por el actor, en razón a que

¹ Folio 105-114 expediente

² Pretensión Folio 53-70 expediente



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

el mismo transó sobre sus derechos de cuotas de dominio sobre los bienes que eran objeto de la comunidad y que el pretendía cesara
Así las cosas, siendo la voluntad del accionante, debidamente apoyada por los demandados, quienes tienen la capacidad para disponer de sus bienes y actúan mediante mandatarios judiciales, se hace legal y procesalmente pertinente aceptar la solicitud de terminar el proceso, por transacción suscrita en escritura pública por las partes y así se resolverá en esta oportunidad.

De otra parte en el auto que admitió la demanda se ordenó la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria 120-16862, 120-20743 y 120-87773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, frente a lo cual si bien se expidió para tal fin el oficio 2544 de 02 de diciembre de 2019, no hay constancia en el expediente que se hubiere por parte de la Oficina de Registro tomado nota de la medida ordenada, razón por la cual en esta oportunidad no se despachará disposición sobre el mismo.-

Ahora, atendiendo las circunstancias anotadas en precedencia, no hay lugar a condenar en costas, conforme la premisa normativa traída.

Por lo expuesto, el **Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR el numeral segundo del auto que antecede no habiendo lugar a correr traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2019-00145-00 ESPECIAL DIVISIÒN MATERIAL-VENTA DE BIEN COMUN” de RODRIGO CASTRILLÒN MUÑOZ contra MARIA CLARA CASTRILLÒN DE VELASCO, MARIA ELENA, AMPARO y FERNANDO CASTRILLÒN MUÑOZ por transacción suscrita entre las partes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica en los términos de los memoriales poderes otorgados por los demandados al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA, C.C. 76318094 y T.P.142819 del C. S. de la J.-

CUARTO: ORDENAR, que no hay lugar a disponer levantar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria arriba referidos por lo anotado en la considerativa.

QUINTO: DISPONER que no hay lugar a condena en costas.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el asunto entre los de su clase, previa cancelación de la radicación en el libro radicador y sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cb8c29e1f8f3987d0c981505ec8132e6d6df5b3246b279ab293286a69eb3e8

Documento generado en 13/11/2020 12:03:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**